

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

MADLINE PINARGOTE VALENCIA, por mis propios y personales derechos, dentro del recurso de casación N.º **17721-2015-0494**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia a lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo 3 numeral 8 literal **c** de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante ustedes comparezco para formular la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

Al estar dentro del término contenido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJYCC”)¹, en consonancia con el artículo 46 inciso quinto de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “Reglamento de Sustanciación”)², me permito exponer jurídicamente, ante la Corte Constitucional, los siguientes requisitos del artículo 61 de la LOGJYCC:

I.- LA CALIDAD EN LA QUE SE COMPARECE

Comparezco en calidad de “legitimada activa”, dentro del presente proceso constitucional, puesto que fui parte procesal ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia en la sustanciación en fase de admisibilidad del recurso de casación N.º **17721-2015-0494**, conforme indica el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**II.- IDENTIFICACIÓN EXACTA DE LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS
MEDIANTE LA PRESENTE GARANTÍA JURISDICCIONAL**

La presente acción extraordinaria de protección se dirige en contra de las siguientes decisiones judiciales impugnadas:

- 1) Auto de negativa de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 15 de junio de 2020, notificado el 12 de agosto del mismo año, por la

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 60, dispone:

Art. 60.- “El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)”.

² Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 46, indica:

Art. 46.- “El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se ejecutorió, por el ministerio de la ley, **a partir del martes 18 de agosto de 2020**, tal como se observa en el expediente judicial de casación N.º **17721-2015-0494**.

- 2) Auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 8 de junio de 2020, notificado el mismo día y año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- 3) Sentencia penal de segunda instancia dictada el 9 de julio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, por el Tribunal Penal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR

Una vez que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia mediante decisión judicial dictada el 15 de junio de 2020, notificada el 12 de agosto de 2020, procedió a declarar improcedente el pedido de revocatoria presentado contra el auto de inadmisión, se agotaron todos los recursos (ordinarios y extraordinarios) previstos en nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de juicio penal.

En este contexto, no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo efectivo y eficaz para la protección y reparación de los derechos constitucionales vulnerados que la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección. Dicha garantía “procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso. En esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso”³.

IV.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL

La acción extraordinaria de protección, contenida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 011-14-SEP-CC, caso N.º 2076-11-EP.

respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales. De acuerdo con el artículo 437 del texto constitucional en armonía con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se hubieren vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador en la **sentencia N.º 197-15-SEP-CC, caso N.º 1788-10-EP**, se afirmó que todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, “en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo la Corte Constitucional, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad, pronunciándose sobre un conflicto entre normas infraconstitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado”.

En igual sentido, la **sentencia N.º 176-14-EP/19** de 16 de octubre de 2019 enfatizó que dentro de esta garantía jurisdiccional corresponde que el máximo órgano de justicia constitucional del país realizar un “*control de la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional para verificar si se vulneraron derechos de las partes en el marco de un proceso, pues, como lo ha señalado en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, esta acción no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. Esto se debe a que su naturaleza procesal obedece propiamente a una acción y no a un recurso porque, a diferencia de los recursos, la acción extraordinaria de protección activa un nuevo proceso para satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario*”.

**V.- LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA CARGA ARGUMENTATIVA QUE
CONSISTE EN FORMULAR ALEGACIONES QUE CONSTITUYAN
“ARGUMENTACIONES COMPLETAS”**

Conforme se expondrá a continuación, los problemas jurídicos que servirán para evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales alegados como infringidos cumplen con los tres elementos que configuran una “*argumentación completa*”, los cuales fueron desarrollados por la jurisprudencia constitucional en la **sentencia N.º 1967-14-EP/20** de 13 de febrero de 2020, con base en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJYCC, que estableció lo siguiente:

18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGJYCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGJYCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJYCC)

VI.- ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

1.- Señores jueces constitucionales, **hace más de cinco años se inició en mi contra una vil e infame persecución, por parte del Consejo de la Judicatura presidido en aquel entonces por el Dr. Gustavo Jalkh**, que derivó en el inicio de un sumario disciplinario que tuvo consecuencia directa mi inmediata destitución como operadora de justicia por supuestamente cometer "error inexcusable" en la tramitación de un proceso penal.

2.- Como consecuencia de este tortuoso sumario disciplinario empecé a tener serias complicaciones durante el embarazo de mi único hijo; estas complicaciones hicieron que el mismo día que recibí la notificación a mi correo electrónico con la sanción de destitución por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se me adelantó el parto de la alteración emocional, viéndome junto a mi familia obligada a acudir a la maternidad en horas de la madrugada para que mi hijo pudiese nacer con vida.

3.- En contra de mi actuación jurisdiccional en el proceso penal N.º 09285-2013-10047, que me correspondió conocer y sustanciar como Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 1 - de Guayaquil se iniciaron dos procesos en mi contra. **El primer proceso fue de índole disciplinario; el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de un sumario disciplinario resolvió mi destitución por "error inexcusable" no solo sin que exista previamente una declaratoria jurisdiccional previa⁴, sino que además se vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la defensa**, en la medida que no se me notificó con el informe motivado emitido por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas que sirvió como elemento jurídico principal para que el Pleno del Consejo de la Judicatura tome su decisión final. Actualmente, **el presente caso se encuentra en la fase de**

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

sustanciación de este máximo órgano de justicia constitucional con el N.º 1962-16-EP.

4.- El segundo proceso fue de índole penal; se inició a partir de una denuncia por el delito de prevaricato presentada en mi contra, al igual que en contra de los jueces de segunda instancia que ratificaron mis actuaciones jurisdiccionales apegadas a derecho; en la especie, en el despacho de la causa, me percaté que existió vulneración a los derechos constitucionales de los sujetos procesales, razón por la cual, mediante auto dictado el 30 de julio de 2014, declaré la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de julio de 2013; decisión judicial que fue íntegramente ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en auto dictado el 04 de septiembre de 2014.

5.- Mediante sentencia expedida el 8 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia me impuso la pena de tres años de privación de libertad, por ser responsable del delito de prevaricato, tipificado en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal.

6.- Contra esta sentencia, presenté recurso de apelación, el mismo que recayó en conocimiento de otro órgano judicial de la Corte Nacional de Justicia por el fuero personal de los jueces de segunda instancia inicialmente procesados, es decir, no se me juzgó ante mi juez competente ni predeterminado por la ley, en función de mi fuero personal como jueza de primera instancia.

7.- En sentencia dictada el 9 de julio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, procedió a ratificar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declaró por improcedente el recurso de apelación presentado; frente a lo cual, interpusé recurso de casación.

8.- Mediante auto dictado el 8 de junio de 2020, notificado el mismo día y año, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite mi recurso de casación. Por estar inconforme con esta decisión judicial, presenté recurso de revocatoria, el mismo que fue declarado improcedente por medio de decisión judicial dictada el 15 de junio de 2020, notificada el 12 de agosto del presente año.

VII.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS

Los derechos constitucionales alegados como vulnerados son los siguientes:

- 1) **Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** del texto constitucional.
- 2) **Derecho constitucional a la seguridad jurídica**, expuesto en el artículo 82 de la Norma Fundamental.
- 3) **Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa**, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales **a** , **b** y **c** de la Constitución de la República.
- 4) **Derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente**, expresado en el artículo 76 numeral 7 literal **k** del texto constitucional.

VIII.- ARGUMENTOS JURÍDICOS SOBRE LAS VULNERACIONES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMETIDAS EN LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS

Antes de elaborar el análisis constitucional que corresponde, vale señalar que si bien se establece como decisión judicial impugnada la expedida el 15 de junio de 2020, notificada el 12 de agosto del mismo año, que declaró improcedente mi pedido de revocatoria presentado, **a continuación centraré las alegaciones jurídicas en analizar, en primer lugar, el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 8 de junio de 2020, notificado el mismo día y año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y, en segundo lugar, la sentencia penal de segunda instancia dictada el 9 de julio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.**

En tal virtud, se proceden a formular los siguientes problemas jurídicos:

- 1) **¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 8 de junio de 2020, notificado el mismo día y año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Alrededor de este derecho constitucional se articulan una serie de principios y garantías básicas que

permiten una correcta administración de justicia y, justamente bajo esta consideración, la Constitución de la República, en el capítulo octavo del título II, establece en el artículo 76 las garantías básicas del debido proceso “*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden*”.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, consistente en:

“Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”⁵.

En efecto, **una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la garantía de la motivación**, que responde, según la Corte Constitucional, a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no existe duda de que la obligación constitucional de motivación de las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁶.

Adicionalmente, el máximo órgano de justicia constitucional en la **sentencia N.º 280-13-EP/19** de 25 de septiembre de 2019, señaló que la garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos:

1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera un respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes en un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación.

Igualmente, se expuso en la **sentencia N.º 1320-13-EP/20** de 27 de mayo de 2020, que la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; requisito constitucional que no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica. Por lo tanto, existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ante dos posibles escenarios, con iguales efectos:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

⁶ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-16-SEP-CC, caso N.º 1954-11-EP. Sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP. Sentencia N.º 160-16-SEP-CC, caso N.º 1973-11-EP.

1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, **2. La inexistencia de motivación**, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”.

(El énfasis es propio)

En síntesis, el artículo 76 numeral 7 literal **1** del texto constitucional consagra el derecho a recibir actos de parte de los poderes públicos que se encuentren motivados; **esta motivación se traduce en la obligación del emisor, de enunciar las normas que lo facultan para formular determinado acto y la pertinencia de la explicación al caso concreto, debiendo existir una correlación intrínseca entre los antecedentes de hecho y de derecho, para la conclusión o determinación que el acto pretende**; en caso de no existir uno de los elementos antes explicados, la motivación es insuficiente y, de no existir ninguna de los dos, es inexistente.

No obstante, previo a analizar la decisión judicial que se impugna por medio de la presente acción extraordinaria de protección, resulta necesario destacar que la misma fue dictada en la “**FASE DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**”, ante lo cual, se estima importante referir primero que todo **la doctrina jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional sobre este recurso de carácter extraordinario en fase de admisibilidad, así como la competencia atribuida a los jueces nacionales.**

El recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encontraban establecidas en la Ley de Casación hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, constando en estos instrumentos jurídicos las formalidades, etapas y procedimientos a seguir para que pueda ser admitido y, posteriormente, sujeto a conocimiento y resolución de las distintas Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 046-18-SEP-CC, caso N.º 1361-16-EP**, estableció que en la fase de admisibilidad “*corresponde el análisis pormenorizado de los cargos consignados en el escrito contentivo del recurso de casación a efectos de constatar si el mismo observó estrictamente las causales en concatenación con las normas procesales y de derecho establecidas en la ley*”.

En este orden de ideas, la **sentencia N.º 258-18-SEP-CC, caso N.º 1128-12-EP**, expuso que el máximo órgano de interpretación constitucional *“recuerda que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultadas para realizar una nueva valoración probatoria respecto de actuaciones que en el momento procesal oportuno fueron debidamente analizadas por las autoridades jurisdiccionales de instancia”*.

Adicionalmente, la **sentencia N.º 1657-14-EP/20** de 13 de febrero de 2020, señaló que *“28. Se evidencia, por tanto, que **los conjuces no se limitan a la verificación del cumplimiento de requisitos formales establecidos para la interposición de un recurso de casación, que supone la naturaleza de la fase de admisibilidad del recurso**; y, se extralimitan a realizar un análisis de fondo, que constituye un ejercicio reservado para los jueces nacionales, quienes eran los competentes para analizar los cargos propuestos en contra de la sentencia recurrida. 29. (...) en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, mas no, entre el cargo y la sentencia impugnada... ”(Énfasis añadido)*”.

Es decir, en esta fase de admisibilidad, la Sala de Casación debe realizar un análisis respecto a si el recurso de casación en materia penal contiene: **1)** pedidos de revisión de los hechos del caso concreto; o, **2)** de nueva valoración de la prueba; en caso de que uno de o ambos casos fuera su fundamentación única, debe ser inadmitido; caso contrario, de existir cargos que sean procedentes y no incurran en las causales de inadmisibilidad, proceder a admitirlo y pasar a la siguiente fase de sustanciación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, el recurso de casación procede cuando *“se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”*; por ende, corresponde al tribunal competente analizar cada uno de los argumentos jurídicos presentados por el casacionista, a fin de comprobar si todos los cargos se encuadran o no en las causales de inadmisión o si son procedentes.

De tal forma, resulta evidente que la labor jurisdiccional de los jueces casacionales en fase de admisibilidad constituye la **verificación de los requisitos formales establecidos en la interposición del recurso y, específicamente en materia penal, revisar si los cargos presentados se enmarcan en las causales de inadmisión**; tal verificación se debe realizar enunciando las normas que lo facultan para formular determinada alegación y la pertinencia de la explicación al caso concreto, debiendo

existir una correlación intrínseca entre los antecedentes de hecho y de derecho, para la conclusión o determinación que el acto pretende.

Una vez establecida la base jurisprudencial y normativa que regula la fase de admisibilidad del recurso de casación en materia penal, procederé a describir la decisión judicial impugnada a fin de constatar las vulneraciones de los derechos constitucionales cometidas por el órgano judicial.

En el *caso sub examine*, en el encabezado se procede a establecer la procedencia de este recurso extraordinario y, a su vez, se señala su competencia como tribunal para resolver sobre su admisión; en el numeral primero se procede a describir los antecedentes procesales respecto al porqué recibieron el recurso de casación y la forma de conformación del tribunal.

En el numeral segundo del auto impugnado, los jueces proceden en el 2.1. a reafirmar su competencia como jueces designados para conocer la admisión del recurso; en el numeral 2.2. se señala el trámite del recurso de casación de acuerdo a lo mencionado en el texto constitucional y Código Orgánico Integral Penal; en el 2.3. se invocan las normas legales en relación con la fase de admisión del recurso de casación penal y se determinan las causas por las cuales se puede inadmitir, siendo estos **la imposibilidad de revisar los hechos o valorar nuevamente pruebas, conforme lo estipula el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal**; y, posteriormente, en el numeral 2.4. se determina la técnica jurídica para su interposición destacando que, de acuerdo al artículo 656 del COIP, el recurso de casación penal procede **cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente, además de las nulidades procesales que deben ser alegadas ante el juez superior.**

Descritas las cuestiones procesales y normas de carácter general aplicables al conocer y sustanciar la fase de admisibilidad del recurso de casación, el órgano judicial procede en el numeral 3 a examinar el escrito de interposición de mi recurso de casación, conforme explicaré detalladamente a continuación:

NUMERAL 3.1.

El auto impugnado empieza la revisión del recurso de casación con el análisis respecto a la validez del proceso judicial, en este sentido, se indica que el legislador decidió establecer causales específicas y taxativas en el artículo 652 numeral 10 del COIP, según el cual, se refiere específicamente a la causal de nulidad contenida en el

artículo 652 numeral 10 literal **c** ibidem, esto es, **“cuando exista violación del trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa”**.

En este contexto jurídico, el recurso de casación interpuesto alega **“nulidad de la sentencia al existir violación de trámite por declarar mi culpabilidad en base a un hecho y a un proceso diferente del que se me ACUSÓ en Audiencia Preparatoria de Juicio. Violación al derecho de defensa y a la motivación en su dimensión de congruencia”**; para proceder a explicar que, en la Audiencia Preparatoria de Juicio, realizada el 3 de febrero de 2016, a las 14h00, que forma parte del expediente y que marca el inicio y, por sobre todo, el LÍMITE DE LA ACUSACIÓN de Fiscalía (LÍMITE EN CUANTO A MI DEFENSA), el Juez Jorge M. Blum Carcelén, expresó que existían como **“elementos de convicción el auto del 15 de enero de 2015, a las 08h44, dictado por la Ab. Madeline Pinargote Valencia en calidad de Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil”**; cabe recalcar que por la actuación jurisdiccional contenida en el mismo, **se dictó el auto de llamamiento a juicio en mi contra**.

Es así como el proceso penal iniciado en mi contra versó sobre el supuesto prevaricato cometido en el **auto del 15 de enero de 2015**; y, sobre ello, preparé y estructuré mi defensa técnica penal, siendo condenada en primera instancia, en función de la prenombrada actuación jurisdiccional; sin embargo, en la sentencia de segunda instancia, los jueces incluyeron una nueva y distinta actuación para juzgarme, **esto es, el auto de nulidad dictado el 30 de julio del 2014, que posteriormente fue ratificado por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el mismo que no fue materia de análisis de la audiencia preparatoria y llamamiento a juicio, del juicio ni de la sentencia de primera instancia.**

Por tal motivo, una vez que los jueces de segunda instancia incluyeron materia que no fue objeto de debate ni contradicción dentro del presente proceso penal (de la cual no me pude defender en la etapa pertinente) **alegué que existió una violación del trámite por analizar hechos extraños al proceso penal inicial que conllevaron a que exista vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación en la dimensión de la congruencia, consagrados en el numeral 7 literales a y 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, al no poder contradecir ni presentar materialmente una defensa dentro del juicio ante esta nueva acusación**, y no ser congruente la inclusión y análisis de actuaciones extrañas al proceso penal.

Ante esta alegación concreta, correspondía al tribunal de admisión del recurso de casación, contrastar si la misma, correspondía con el cargo de nulidad presentado

expresamente, sin analizar el fondo del asunto, que no es materia de debate en esta fase del recurso de casación.

Como respuesta al argumento presentado, el tribunal de admisión de este recurso extraordinario señaló únicamente lo siguiente:

“En este contexto, el Tribunal Casacional observa que, en parte, **la inconformidad ya fue expuesta y resuelta por la Sala de Apelación**, quien gozaba de la potestad para analizar nulidades conforme con el artículo 652.10 del COIP, puesto que en la sentencia, a sabiendas de este particular, se establece que “... al no observarse solemnidades sustanciales que vicien de nulidad al proceso y que puedan influir en la decisión de la causa, se declara su validez”, **por lo tanto del análisis de la alegación, no se encuentra vulneración alguna**”.

Por lo visto, los operadores de justicia establecieron que la causal de nulidad invocada **ya había sido resuelta por los jueces de apelación**, quienes “... **al no observarse solemnidades sustanciales que vicien de nulidad al proceso y que puedan influir en la decisión de la causa, se declara su validez**”. Al respecto, es pertinente determinar que, siendo la nulidad alegada, producto de la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia exclusivamente porque en primera instancia no existió tal, resulta incongruente que dicho tribunal de segunda instancia haya podido conocer y declarar válida una causal de nulidad futura producida precisamente en su sentencia.

Adicionalmente, **se aprecia que este órgano judicial se refirió a un aspecto que no le correspondía en la fase de admisibilidad, pues de manera expresa transcribe parte del razonamiento jurídico utilizado por los jueces de segunda instancia en la sentencia objeto del recurso de casación con el objetivo de exponer que no existió violación del trámite porque no se vulneraron derechos constitucionales, es decir, emitió un pronunciamiento sobre el fondo del caso concreto que solo debe ser conocido y resuelto por los Jueces Nacionales en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, en la fase de resolución del recurso de casación.**

En consecuencia, los operadores de justicia al sobrepasar el marco de sus atribuciones constitucionales en fase de admisibilidad, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **1** de la Constitución de la República.

NUMERAL 3.2.

En el numeral 3.2.1. del auto impugnado se analiza el cargo expuesto en el numeral 2.1.1 del recurso de casación, que versa sobre **la errónea interpretación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal y sus artículos innumerados** incorporados a través de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009; en tal virtud, el recurso de casación establece que, para el tribunal de instancia, cometí delito de prevaricato cuando dicté el auto de nulidad del 30 de julio de 2014, una vez que no procedía la declaratoria de nulidad sino una supuesta exclusión de las pruebas que no hubiere considerado legalmente actuadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época.

En el escrito contentivo de mi recurso de casación alegué que *“la Corte Nacional de Justicia debió **interpretar este artículo atendiendo a su total contenido y, reconociendo la existencia de varios momentos procesales, que empiezan con la determinación de vicios formales y cuestiones de procedimiento que puedan invalidar el proceso, previo a la exclusión de prueba, debió determinar que la Jueza Madeline Pinargote Valencia actuó de conformidad con su contenido, toda vez que identificó una causa de nulidad (corroborada por este Tribunal) y de conformidad con el Art. innumerado tercero la declaró desde el momento en que se verificó dicha nulidad, que es un corolario jurídico irrefutable, al encontrar un vicio de nulidad, todo el proceso se debe retrotraer hasta el momento mismo en que dicha nulidad o vicio se verificó”***.

En efecto, pese a que queda claramente determinado el cargo respecto al criterio de la errónea interpretación de los artículos citados, el tribunal de admisión del recurso de casación lo procedió a analizar y resolver bajo el siguiente criterio jurídico:

“De lo citado se desprende que, el interés de la recurrente es alterar el valor que le dieron a ciertas pruebas los jueces de instancia, pues sostiene que el elemento en el que basan su decisión no tenía la fuerza suficiente para encuadrar su conducta en el delito a ella imputada, cuestión que sale del objeto de análisis del presente medio extraordinario de impugnación y que se dirige a invadir la esfera de actuación del ad quem, quienes privativamente poseen la potestad de valorar los elementos de prueba. En consecuencia, el Tribunal de Casación, no puede efectuar la actividad solicitada por el recurrente, en tanto ello implicaría una vulneración al principio de independencia interna de la función judicial; **tomando en consideración que tampoco cumple con la tecnicidad que demanda el recurso extraordinario, ni con determinar cuál es el yerro incurrido por el Ad quem; por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional declara al presente cargo inadmisibles a trámite,**

en cuanto vulnera la prohibición de no valoración de la prueba, contenido en el artículo 656, segundo inciso, del COIP”.

En virtud de lo expuesto, se puede observar que los jueces de admisión cometieron un vicio de incongruencia porque establecieron como norma para inadmitir el cargo presentado, el segundo inciso del artículo 656 del COIP, con relación a la inadmisión del recurso de casación cuando este contenga pedidos de nueva valoración de la prueba; sin que se desprenda la existencia de una motivación suficiente que permita comprobar que efectivamente el análisis jurídico de mi recurso de casación se encaminada a que se valoren nuevamente pruebas o, si por el contrario, el órgano judicial debía de limitar su actuación a analizar el cargo alegado como infringido con la causal invocada de errónea interpretación, lo que no ocurrió en el auto impugnado, existiendo insuficiencia de motivación, incumpliendo así el precedente constitucional N.º 1320-13-EP/20.

NUMERAL 3.2.2

El auto impugnado en el numeral 3.2.2. analiza el numeral 2.1.2 de mi recurso de casación respecto a la errónea interpretación del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con los artículos 344 y 355 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, se alegó que el órgano judicial de segunda instancia interpretó erróneamente estas normas una vez que estableció que únicamente se puede declarar nulidades en la fase procesal penal, mas no en la fase pre procesal, determinando claramente como que, **las normas que pretendían emplear como normas supletorias en materia penal, no se pueden interpretar ni aplicarse en el sentido de excluir la posibilidad de que exista nulidades en la fase pre procesal penal.**

El tribunal de casación estableció lo siguiente:

“En el presente caso, la recurrente en su escrito no señala como se ha infringido las normas y porque no está de acuerdo con la sentencia emitida; lo que pretende una vez más en su alegación es que este Tribunal valore elementos de prueba, es así como, **no ha cumplido con ninguno de los precitados requisitos establecidos para la ley.** Reiterada y uniforme ha sido la jurisprudencia dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el sentido de **no admitir a trámite un recurso de casación en el que no se indique claramente el vicio que se imputa a la sentencia, que es exactamente lo que acontece en el presente recurso.** Por consiguiente, si la casacionista no ha identificado el vicio que con respecto a las normas de derecho imputa la sentencia, el Tribunal no está en aptitud jurídica de suplir esta falta de determinación

concreta por parte del recurrente; y, **por lo expuesto hace imposible que este Tribunal pueda extraer cargos concretos lo que torna que el presente cargo se inadmita**".

Ahora bien, es factible evidenciar que el tribunal de casación respecto a los cargos señalados en mi recurso de casación no hizo ningún análisis jurídico de los cargos consignados en el escrito contentivo de mi recurso de casación a efectos de constatar si existió o no errónea interpretación de los mismos, es decir, el órgano judicial no observó estrictamente las causales en concatenación con las normas procesales establecidas en la ley, sino que únicamente se limitó a exponer que en mi recurso de casación no señalé "**como se ha infringido las normas y porque no está de acuerdo con la sentencia emitida**", para volver a reiterar de forma irrazonable que lo único que pretendo es que se valoren elementos de prueba.

Señores jueces constitucionales, conforme se observa, los operadores de justicia estaban prohibidos en fase de admisibilidad de distraer el ámbito de análisis del recurso de casación a la procedencia de los cargos alegados y su confrontación con la sentencia impugnada, por lo que existió una consecuencia de argumentos jurídicos incongruentes entre sí, pues a pesar de estar obligada a resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, se pronunció acerca de la procedencia o fondo.

NUMERAL 3.2.3.

El auto impugnado en el numeral 3.2.3. analiza el numeral 2.1.3 de mi recurso de casación respecto a la errónea interpretación del artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal. De acuerdo con este cargo alegado como infringido "*el Tribunal de Alzada, debió interpretar el Art. 268 **identificando como uno de los elementos constitutivos del tipo penal al daño ocasionado a uno de los sujetos de la relación procesal, y ese daño, si el prevaricato se verifica a través de una providencia judicial, debe partir de su ejecutoria y a partir de ese momento, del daño irreparable al que condujo. Hacer lo contrario, abre la puerta para denunciar, ante inclusive, cualquier error, a los jueces que luego ven revocadas sus resoluciones por otros jueces***".

El tribunal de admisión estableció al respecto lo siguiente:

"En lo que respecta a la argumentación jurídica, en este cargo vuelve a ocurrir lo ya señalado en los anteriores numerales; cuestión que evidentemente se encuadra en la categoría de un pedido de nueva evaluación de prueba, ya que es un **análisis que ataca el relato fijado por los jueces de segunda instancia, quienes en uso de sus**

facultades ya efectuaron la construcción de ese razonamiento judicial; por lo expuesto, hace imposible que este Tribunal pueda extraer cargos concretos lo que torna que el presente cargo se inadmita.”.

Por lo visto, pese a que el cargo presentado versa sobre la interpretación del artículo 268 del COIP en lo concerniente a la obligatoriedad de que exista un daño por el acto que se pretende establecer como prevaricato, el tribunal de casación insiste en alegar que lo que se pretende es que se vuelva a valorar una prueba, cuando de un análisis integral a los argumentos jurídicos expuestos no existió referencia a prueba alguna, ni consta en el análisis del cargo de que manera se pretende cumplir tal objetivo, **además de no mencionar ninguna razón jurídica que permita constatar un examen del cargo alegado como infringido con la causal invocada por errónea interpretación.** En resumen, al no existir base jurídica para la inadmisión del cargo alegado, así como no señalar los fundamentos de hecho por los cuales se deba inadmitir el recurso por supuestamente pretender un nuevo análisis de las pruebas, no existió correlación entre dichos supuestos, **siendo la motivación inexistente.**

Por todo lo anterior, la decisión judicial impugnada se construyó sobre la base de argumentos jurídicos carentes de motivación, constituyéndose la misma en una decisión inconstitucional que **vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.**

2) ¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 8 de junio de 2020, notificado el mismo día y año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Por su parte, como derecho de protección es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que *“supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”*⁷.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

Este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas⁸.

Sobre este derecho constitucional, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 2000-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020**, mencionó que: “(...) *Debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al ciudadano de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*”.

Luego de fijar el escenario jurídico de análisis del derecho a la seguridad jurídica, en el presente caso, nos encontramos ante una actuación jurisdiccional de un tribunal conformado para conocer sobre la admisión de un recurso de casación penal, en la que para asegurar el derecho constitucional a la seguridad jurídica se debe observar, por parte de los jueces, la correcta sujeción a la jurisprudencia constitucional preestablecida con anterioridad por nuestro ordenamiento jurídico.

En este “*proceso de conocer sobre la admisión de un recurso de casación*” se dispone que el tribunal designado conozca y revise el recurso presentado y, específicamente, cada uno de los cargos interpuestos en el mismo para concluir motivadamente si cada uno de estos debe ser admitido o no, en función de lo establecido en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

Es así como la actividad judicial **no implica que se trate de una actividad libre mediante la cual, puedan adoptar cualquier decisión a su antojo, pues en tal caso se trataría de una decisión arbitraria (más que discrecional)**. De manera que, en tales casos, el ordenamiento jurídico constitucional impone a la judicatura el deber de decidir sobre la base de parámetros o criterios objetivos regulados en la Constitución y demás normas, así como también que estos puedan ser conocidos por las partes para tener una **certeza de que se va a revisar al analizar la admisión de un recurso de casación penal y la obligatoriedad de enunciar los motivos por los cuales se arriba a esa decisión**.

En razón de lo expuesto, el auto de inadmisión al omitir un ejercicio de argumentación jurídica que comprenda la emisión de razones jurídicas completas relacionadas con el análisis de los cargos consignados en mi escrito contentivo del recurso del recurso de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

casación en concatenación con la causal de errónea interpretación alegada como infringida, me impidió contar con reglas claras, estables y coherentes que hubieren permitido tener una “**noción razonable del marco jurídico constitucional**” en que actuó el órgano judicial para conocer sobre la admisión del recurso de casación presentado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 529-14-EP/20** de 8 de julio de 2020, expuso que en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica: “*El administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados*”.

En concordancia con lo anterior, la **sentencia N.º 1516-14-EP/20** de 4 de marzo de 2020, mencionó que “*al no haberse observado en la presente causa la normativa previa, clara y pública referente a la admisibilidad del recurso de casación, se ha transgredido la certidumbre que el derecho debe propiciar entre los justiciables, ya que se conculcó la noción razonable de las normas que debían ser aplicadas en una etapa concreta (...)*”.

Por todo lo anterior, no existió un marco jurídico razonable que compruebe que los operadores de justicia se sometieron expresamente al ordenamiento jurídico previsible, claro y determinado para la fase de admisibilidad del recurso de casación ante la ausencia de elementos jurídicos que permitan resolver sobre cada uno de los cargos invocados como infringidos en relación con la causal de errónea interpretación; este hecho jurídico conllevó de forma directa a que exista vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

3) ¿La sentencia penal de segunda instancia dictada el 9 de julio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de ser juzgado por un juez competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y k de la Constitución de la República, respectivamente?

Previo a analizar los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia penal dictada en segunda instancia, es preciso señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante precedentes jurisprudenciales, entre los cuales consta la sentencia

N.º 2170-18-EP/20 de 29 de julio de 2020, procedió a analizar, en procesos penales que devienen por acción extraordinaria de protección, sentencias de primera y segunda instancia, es decir, no únicamente autos o sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia, garantizando así los derechos constitucionales de las partes en toda instancia o fase del proceso penal.

El derecho al debido proceso tiene naturaleza compleja y compuesta al constituir un derecho en sí mismo y contener una serie de garantías jurisdiccionales destinadas a garantizar su plena efectividad. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 124-15-SEP-CC, caso N.º 1279-11-EP y 1280-11-EP (Acumulados) refirió lo siguiente:

En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso.⁹

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional la observancia a las garantías del debido proceso especialmente en relación con el derecho a la defensa, en tanto esta garantía tutela que los justiciables dentro de cualquier etapa o grado de un procedimiento puedan ser escuchados en igualdad de condiciones por formar parte activa de estos procesos ante el juez competente ¹⁰

Así pues, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP, se pronunció manifestando que “todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso”¹¹.

Asimismo, en la **sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP**, se mencionó que: “... *Permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y*

⁹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 124-15-SEP-CC, caso N.º 1279-11-EP y 1280-11-EP (Acumulados).

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 327-15-SEP-CC, caso N.º 1504-13-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP.

*específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales*¹².

- **Derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.**

En el presente caso, en la Audiencia Preparatoria de Juicio, realizada el 03 de febrero de 2016, a las 14h00, que forma parte del expediente y que marca el inicio y, por sobre todo, el límite de la acusación de Fiscalía, el Juez Jorge M. Blum Carcelén, expresó lo siguiente:

“(...) Este juzgador establece, que el tipo penal que se está analizando en esta causa, es el tipificado y reprimido por el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al presunto delito de prevaricato, en el que se indica: “que los miembros de la carrera judicial, jurisdiccional; las o los árbitros en derecho, que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en las sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinen a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena de 3 a 5 años”; **existiendo como elementos de convicción el auto del 15 de enero de 2015, a las 08h44**, dictado por la Ab. Madeline Pinargote Valencia en calidad de Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, presuntamente emitido sin competencia y contra ley expresa; por lo que con los hechos referidos por la Fiscalía y con los elementos de convicción que obran de la instrucción fiscal, se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de prevaricato, por lo que, de conformidad con el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de la Abogada Madeleine Pinargote Valencia...”

En función de lo anterior, se puede comprobar que era este auto, el del 15 de enero de 2015, a las 08h44, el que contenía el supuesto hecho prevaricador y no la providencia de nulidad del 30 de julio del 2014, a las 13H47. Sobre este escenario jurídico, mi defensa técnica en la audiencia de juzgamiento, así como la sentencia de primera instancia instancia se fundamentó en el contenido de esta decisión jurisdiccional como la que contenía la supuesta conducta que se encuadraba en el delito de prevaricato.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

Sin perjuicio de lo anterior, los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que conocieron la segunda instancia del proceso penal de apelación en mi contra, incluyeron y fundamentaron su decisión en una actuación distinta a la que había sido conocida en todo el proceso penal, tal como se observa en el punto VIII de su fallo, que estableció lo siguiente:

“(…) En razón de lo analizado, se observa una violación sistemática de normas de derecho por parte de Madeline Pinargote Valencia, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte-Guayaquil, dentro del proceso No. 09285-2013-10047, **no solo con la emisión del auto de 15 de enero de 2015, las 08h44, sino desde un inicio con el auto de 30 de julio de 2014, las 13h47 (…)**”.

Es así como, señores jueces constitucionales, dejé de ser acusada por la providencia por la que fui llamada a juicio, y atribuyéndose una potestad que no les compete en el sistema acusatorio penal, **el tribunal de segunda instancia de forma irrazonable e incongruente resolvió sobre hechos que no fueron conocidos en el juicio penal. Esta actuación jurisdiccional me impidió ejercer mi defensa técnica en esta instancia, en función que estos nuevos hechos tampoco fueron considerados en la sentencia de primera instancia, lo cual convirtieron a la sentencia impugnada en incongruente por alterar los elementos jurídicos que fueron materia inicialmente de mi acusación.**

Por lo tanto, una vez que, el tribunal de apelación en su sentencia conoció y resolvió respecto al auto de 30 de julio de 2014, las 13h47, para encuadrar dicha actuación al delito de prevaricato por el que se me juzgó y sirviendo como elemento fundamental para que se ratifique la supuesta comisión del delito, se vulneró mi derecho a la defensa, debido a que no tuve la oportunidad ni el tiempo adecuado para contradecir un elemento jurídico ajeno y extraño a todo el proceso penal, es más, este elemento jurídico que sirvió de base para que se ratifique la sentencia de primera instancia, no contó con ninguna carga argumentativa adicional.

En definitiva, se constató la vulneración al trámite o al procedimiento penal, que lleva consigo la transgresión de mi derecho constitucional a la defensa, configurándose lo estipulado en el literal **a** numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, aspecto que permite determinar que me sometí ante un evidente estado de indefensión, por la imposibilidad de ejercer mi derecho a la defensa.

- **Derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.**

Como manifesté previamente en los antecedentes, fui designada por sorteo como jueza encargada de sustanciar la causa penal N.º 09285-2013-10047; en el despacho de la causa, me percaté que existieron violaciones a derechos de los sujetos procesales, por lo que, mediante auto dictado el 30 de julio de 2014, declaré la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de julio de 2013; decisión judicial que fue íntegramente ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto dictado el 04 de septiembre de 2014; **dichas decisiones judicial dictadas en primera y segunda instancia, tienen un carácter independiente, al haber sido emanadas, por distintas autoridades, en espacio de tiempo y con argumentos diferentes, pese a que haya coincidido su decisión final.**

En mérito de lo señalado, en caso de que la Fiscalía hubiese querido investigar tales actuaciones, debió hacerlo cada una por separado y, ante la autoridad que le compete conocer las mismas en razón del fuero personal; en este caso, a mi por el fuero de Corte Provincial y, a los Jueces de apelación de la Corte Provincial, les correspondía ser juzgados y que se conozca su actuación en una investigación de acuerdo al procedimiento del fuero de Corte Nacional, como lo establecen los artículos 208 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial; no correspondiendo que se me arrastre al fuero de Corte Nacional consagrado en el artículo 168 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser actuaciones emanadas por esta jueza, y no ser un delito continuado.

Pese a esto, se inició un solo proceso penal en nuestra contra e inconstitucionalmente se me obligó a comparecer ante un fuero distinto al que me correspondía; no conforme con lo anterior, dentro del mismo proceso penal, se procedió posteriormente a incluir una nueva supuesta actuación prevaricadora, esto es, el auto del 15 de enero de 2015, evidentemente distinta a las antes citadas y con consideraciones posteriores, presentando únicamente cargos en mi contra por dicha providencia y no en contra de los jueces de apelación por los que se me arrastró al fuero de Corte Nacional, juzgándoseme y condenándoseme en primera instancia y segunda instancia.

De tal forma, fui condenada inconstitucionalmente por jueces de instancia y apelación de la Corte Nacional de Justicia, en la ciudad de Quito, que no eran competentes para juzgarme, en un lugar distinto al cual se encuentra mi domicilio, esto es, la ciudad de Guayaquil, y no les correspondía conocer la causa iniciada en mi contra, una vez que por mi calidad de jueza ostentaba fuero de Corte Provincial contenido en el artículo 208 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tanto, los mismos, al

carecer de competencia para conocer y resolver sobre el delito que se me imputaba, **viciaron el trámite de la causa y vulneraron flagrantemente mi derecho a ser juzgada por jueces competente en todo proceso en que se conozcan sobre mis derechos, conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 3 y 7, literal k de la Constitución de la República.**

**IX.- SI LAS VULNERACIONES OCURRIERON DURANTE EL PROCESO JUDICIAL,
LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EXACTO EN QUE SE ALEGARON ANTE LA
JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA**

La indicación del momento procesal oportuno en el que alegué la vulneración de mis derechos constitucionales se dio, conforme se constata en el proceso judicial, al momento de presentar tanto el recurso de casación como la presente acción extraordinaria de protección, una vez que las decisiones judiciales impugnadas son las siguientes:

- 1) Auto de negativa de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 15 de junio de 2020, notificado el 12 de agosto del mismo año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se ejecutorió, por el ministerio de la ley, **a partir del martes 18 de agosto de 2020**, tal como se observa en el expediente judicial de casación N.º **17721-2015-0494**.
- 2) Auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 8 de junio de 2020, notificado el mismo día y año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- 3) Sentencia penal de segunda instancia dictada el 9 de julio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, por el Tribunal Penal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Por ende, la demanda presentada cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 61 de la LOGJYCC, así como no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 62 ibidem, para que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admita a trámite.

**X.- COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER Y RESOLVER LA GARANTÍA
JURISDICCIONAL DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se presentare la acción

extraordinaria de protección ante la judicatura que dictó la decisión judicial definitiva, ésta ordenará notificar a la contraparte para luego remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

De esta forma, **la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, estableció como regla jurisprudencial**, la siguiente:

“(…) Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, **dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional**. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…)”.

XI.- PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

- 1)** Aceptar la acción extraordinaria de protección;
- 2)** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales descritos anteriormente; y, al amparo del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**;
- 3)** Dejar sin efecto las siguientes decisiones judiciales:
 - a)** Auto de negativa de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 15 de junio de 2020, notificado el 12 de agosto del mismo año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia;
 - b)** Auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 8 de junio de 2020, notificado el mismo día y año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y,
 - c)** Sentencia penal de segunda instancia dictada el 9 de julio de 2019, notificada el 10 de julio de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

- 4) Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia dictada el 9 de julio de 2019, por el Tribunal Penal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con el objetivo que, previo el sorteo de ley, otros jueces de la Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de apelación, en estricta observancia de lo señalado precedentemente.

XII.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que legalmente me corresponden las recibiré en los siguientes correos electrónicos: jcastillo@jcaconsultorlegal.com y juridicoasociadosabogados@gmail.com, y al casillero judicial N.º **265** ubicado en la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

XIII.- AUTORIZACIÓN

Autorizo al abogado Javier Castillo Andrade, para que de manera individual o conjunta presente cuanto escrito o petitorio sea necesario en defensa de los legítimos intereses de mi poderdante dentro del presente proceso constitucional.

A ruego de la peticionaria, ofreciendo presentar en los próximos días la respectiva ratificación de gestiones en armonía a lo dispuesto por la **sentencia N.º 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019**.

Dignese proveer conforme a derecho. -

ABG. JAVIER CASTILLO ANDRADE
MATRÍCULA N.º 09-2013-091
FORO DE ABOGADOS